



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**AUTO No. 0368**

( 07 NOV 2014 )

*“Por el cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0202 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA”*

### **EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. HECHOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles.”*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en el período comprendido entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013, se adelantó la etapa correspondiente al cargue y recepción de la documentación para el cumplimiento de requisitos mínimos, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán en ejecución de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requerimientos establecidos para cada empleo en los perfiles contenidos en la OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

*"Por el cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0202 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA"*

Agotado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 29 de enero de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, teniendo entonces que en los términos de los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 432 de 2013, se concedió a los aspirantes, durante los días 30 y 31 de enero de 2014, el término para interponer las reclamaciones, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán, a través de sus páginas Web, publicaron el 20 de febrero de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

Con posterioridad, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 24768 del 03 de septiembre de 2014, mediante el cual manifestó: **"La universidad (sic) Manuela Beltrán envía para conocimiento y revisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los casos que en el proceso de valoración de antecedentes se encontraron y después de estudiarlos nuevamente se concluyó que en la evaluación de requisitos mínimos los documentos aportados no eran suficientes para completar el requisito mínimo"** (Marcación intencional), comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, de la aspirante **NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA**, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC 205298, así:

**"CONCLUSION (sic):** *El (sic) aspirante no cumple RM. Acredita 60 meses de experiencia de los 66 que exige la OPEC, toda vez que se le inadmite certificación anexada a folio N° 21 la cual fue validada (sic) por el analista de requisitos mínimos considerando que el cargo ejercido en la misma podrían ser funciones de profesional aunque la denominación del cargo es nivel (Técnico) nivel inferior al profesional que es al cargo que se postuló."*<sup>1</sup>

Ante la situación descrita, la CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0202 del 16 de septiembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA"*, en el que dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 205298 de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, por parte de la aspirante NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.155.181, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido del presente Auto a la aspirante mencionada en el artículo anterior, en la dirección de correo electrónico reportada en la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital: [nlaudith@hotmail.com](mailto:nlaudith@hotmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO.- Conceder** el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que la aspirante señalada en el artículo primero del presente Auto, intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste. (...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la interesada, el 16 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, concediéndole a la aspirante, el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 30 de septiembre de 2014, dentro de los cuales, la concursante mediante escrito radicado en la

<sup>1</sup> Informe técnico presentado por la Universidad Manuela Beltrán, el 03 de septiembre de 2014.

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por el cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0202 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA"

CNSC bajo el No. 27427<sup>3</sup>, se pronunció respecto al Auto en mención, haciéndose parte en la presente Actuación Administrativa, en los términos que se resumen a continuación:

- Manifestó la aspirante, que dentro de los documentos cargados anexó certificación expedida por la Universidad Autónoma de Colombia, en la que certificó que el último semestre lo cursó y aprobó en el segundo período académico de 2003 y lo finalizó el 28 de noviembre de 2003. En razón a ello y de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, su experiencia profesional debe contabilizarse a partir del 28 de noviembre de 2003.
- Señaló respecto de la certificación de experiencia como Técnico 401-08, que las funciones desempeñadas fueron específicas y de naturaleza jurídica.
- Indicó, que independientemente del nivel jerárquico del empleo que ostentaba en su momento, a partir del 15 de abril de 2004, se certificó su experiencia profesional, por cuanto es desempeñada en el ejercicio de actividades propias de la profesión, por cuanto son de naturaleza jurídica que desempeñaría un profesional en Derecho.
- Refirió, que la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede desconocer que actividades como la realización de conceptos, estudios, elaboración de documentos y demás tienen que ver con su formación como profesional del Derecho.
- Manifestó, que si bien fungió en un cargo del nivel técnico, ejercitaba los conocimientos jurídicos que había recibido durante su formación profesional; es decir, que adquiriría experiencia como abogada.
- Finalmente, citó apartes jurisprudenciales referidos a la experiencia que adquiere un profesional del Derecho.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

**"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

**"ARTÍCULO 18°.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

**La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...).** (Énfasis intencional)

<sup>3</sup> Folios 33 a 37

"Por el cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0202 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA"

El artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital", en su tenor literal establece:

**"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS.** La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

**El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, general el retiro del aspirante del Concurso (...)** (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla." (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

## II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a

"Por el cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0202 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA"

los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

*"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."*<sup>4</sup>

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero (3º) del artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 y en el inciso segundo (2º) del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005<sup>5</sup>.

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto la concursante **NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 205298 de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, el Despacho de Conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:<sup>6</sup>

Para el empleo identificado con el código OPEC No. **205298**, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

<sup>5</sup> "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

<sup>6</sup> Informe Verificación Requisitos Mínimos aspirante NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA.

"Por el cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0202 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA"

<b>Estudios</b>	Título Profesional en Derecho.
	Título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo
	REQUERIMIENTO
	Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
<b>Experiencia</b>	Sesenta y seis (66) meses de experiencia profesional o docente.
<b>Equivalencia</b>	Las contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 040 de 2012, artículo 4o

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar la documentación aportada por la aspirante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, se evidencia que aportó los siguientes documentos:

• **DOCUMENTOS ESPECÍFICOS DE LA CONVOCATORIA**

No. Folio	Descripción
1	Cédula de Ciudadanía
2	Tarjeta Profesional de Abogada

- A folio 1, adjuntó cédula de ciudadanía No. 52.155.181 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., el 09 de septiembre de 1992.
- A folio 2, adjuntó Tarjeta Profesional No. 141942, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el 11 de agosto de 2005.

• **EDUCACIÓN FORMAL**

- A folio 3, adjuntó título de Especialista en Derecho Administrativo expedido por la Universidad del Rosario el 04 de septiembre de 2009. Folio válido para acreditar el título de postgrado.
- A folio 4, adjuntó título de Abogada expedido por la Universidad Autónoma de Colombia el 17 de junio de 2005. Folio válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal.

• **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

Ahora bien, respecto a este factor se debe indicar que la aspirante aportó un total de nueve (9) folios, los cuales se relacionan a continuación:

No. FOLIO	INSTITUCIÓN	TÍTULO/ NOMBRE DE CURSO	HORAS	FECHA(Y/M/D)
7	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	SEMINARIO ACTO ADMINISTRATIVO	48	2006/12/15
8	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP	SEMINARIO ACCIÓN DE REPETICIÓN	4	2004/03/09
9	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP	DIPLOMADO EN HERMENÉUTICA JURÍDICA	100	2006/07/31
10	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP	SEMINARIO ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN	4	2004/03/18
11	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD	PROFUNDIZACIÓN EN CARRERA ADMINISTRATIVA - COMPETENCIAS LABORALES	120	2008/08/29
12	SECRETARÍA GENERAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y VEEDURIA DISTRITAL	AUDITORÍA INTERNA DE CALIDAD	20	2008/12/09
13	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP	REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	4	2004/03/11
14	UNIVERSIDAD DE LA SÁBANA	SISTEMA INTEGRADO GP-1000, PIGA, MECI	56	2007/06/29
15	UNIVERSIDAD DEL VALLE	CUALIFICACIÓN DEL SERVICIO AL CIUDADANO EN INTERNET	8	2004/08/23

"Por el cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0202 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA"

Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, dicha documentación no será tenida en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos.

- **EXPERIENCIA**

- A folio 17, aportó certificación expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la cual se evidencia que la concursante suscribió dos órdenes de prestación de servicios, a saber:
  - a) Orden No. 101 de 2010, cuyo objeto registra *"Prestar los servicios profesionales como abogado para apoyar a la Dirección del Sistema Habitacional en la capacitación y asistencia jurídica que debe presentar a las entidades territoriales en los procesos de titulación de predios fiscales urbanos ocupados ilegalmente con VIS, si como en la revisión de la información jurídica remitida por esas entidades, en el marco del programa Nacional de Titulación"*, con un plazo ejecución del 06 de octubre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010. Período válido para acreditar experiencia profesional por dos (2) meses y veinticinco (25) días.
  - b) Orden No. 181 de 2011, cuyo objeto registra: *"La contratista se compromete con el Ministerio a Prestar los servicios Profesionales como abogado para apoyar a la Dirección del Sistema Habitacional en la asistencia jurídica a las entidades territoriales en los procesos de titulación de predios fiscales urbanos ocupados ilegalmente con Vivienda de Interés Social; así como los actos preparados por el CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACION en los procesos de saneamiento predial."*, especificando únicamente que se suscribió el 14 de enero de 2011 y se legalizó el 17 de enero de 2011; así las cosas, y comoquiera que la certificación fue expedida el 28 de febrero de 2011, la experiencia indicada en esta orden sólo puede ser tenida en cuenta hasta dicha fecha. Período válido para acreditar experiencia profesional por un (1) mes y doce (12) días.

En este sentido, con el folio 17 acreditó un total de cuatro (4) meses y siete (7) días de experiencia profesional.

- A folio 16, aportó certificación expedida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en la que consta que la aspirante se desempeñó en dicha Entidad como Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, en un período laborado desde el 1º de agosto de 2011 hasta el 25 de noviembre de 2013. Folio válido para acreditar dos (2) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días de experiencia profesional.
- A folio 19, aportó certificación expedida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en la que consta que la aspirante celebró con dicha Entidad un contrato de Prestación de Servicios Profesionales, desde el 10 de noviembre de 2009, hasta el 10 de junio de 2010. Folio válido para acreditar siete (7) meses de experiencia profesional.
- A folios 20 y 21, aportó certificación expedida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en la que consta que la aspirante desempeñó en dicha entidad los siguientes empleos:
  - a) Técnico, Código 401, Grado 08: Desde el 3 de octubre de 2000 hasta el 22 de abril de 2005, última fecha cierta de desempeño de dicho empleo (Según certificación suscrita por el Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público).

Al respecto, es de precisar de una parte, que entre el 03 de octubre de 2000 al 28 de noviembre de 2003 (Fecha de terminación de materias), este período no puede ser tenido en cuenta toda vez que la experiencia acreditada no cumple con las condiciones para que sea del nivel profesional. Lo

"Por el cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0202 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA"

anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral segundo del artículo 35 del Acuerdo 432 de 2013, el cual establece que:

**"(...) a. Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (...)"** (Marcación Intencional)

De otra parte, la experiencia adquirida entre el 28 de noviembre de 2003 al 22 de abril de 2005, la concursante continuó desempeñando el mismo empleo de Técnico, Código 401, Grado 08; sin embargo, conforme consta en la certificación suscrita por el doctor JULIO ALBERTO VILLAMIZAR GÓMEZ, en calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público, la señora **NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA**, desempeñó en dicha Dirección desde el 15 de abril de 2004 a la fecha de expedición de la misma (22 de abril de 2005), las funciones que se relacionan a continuación:

"(...)

- 1) Estudio y análisis jurídico documentario, previo a la celebración de contratos de arrendamiento de Bienes Inmuebles de propiedad del Distrito Capital.
- 2) Elaboración de proyectos de minuta de Contratos de Arrendamiento a celebrarse por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.
- 3) Estudio y elaboración de proyectos de conceptos jurídicos para la absolución de consultas formuladas al Grupo de Administración de Bienes Inmueble en asuntos relacionados con la materia atribuida al mencionado Grupo de Trabajo.
- 4) Verificación en registros sobre el cumplimiento de la obligación de los arrendatarios en materia de pago de cánones de arrendamiento y reporte a la Coordinación del Grupo de Administración de Inmuebles para los fines legales consiguientes.
- 5) Estudio y elaboración de proyectos de liquidación de cánones de arrendamiento debidos por arrendatarios en mora para los fines de su cobro por vía judicial.
- 6) Efectuar el control de los contratos de arrendamiento y de los arrendatarios en el cumplimiento de la prohibición a ceder o subarrendar el contrato de arrendamiento, sin que medie la observancia a la estipulación convenida en el contrato sobre esta materia.
- 7) Sugerir mecanismos y procedimientos destinados a la actualización de los cánones de arrendamiento, realizando para el efecto el análisis jurídico pertinente del clausulado contemplado en los contratos de arrendamiento en armonía con las disposiciones legales vigentes en materia de arrendamiento de inmuebles.
- 8) Las demás funciones que emanen de la naturaleza de las atribuciones del Grupo de Trabajo a donde se encuentra asignada."

Al respecto, la aspirante mediante oficio radicado bajo el No. 27427 del 30 de septiembre de 2014, indicó que la experiencia adquirida por ella a partir del 15 de abril de 2004, a pesar de corresponder a un empleo del nivel técnico, debe ser tenida en cuenta como profesional, habida cuenta que desempeñó funciones específicas de naturaleza jurídica en el grupo de trabajo de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público y de Bienes Inmuebles, reforzando su argumento con jurisprudencia relacionada con el ejercicio de la profesión de Abogado.

Sobre este particular, conviene en primer lugar traer a colación la definición que el Decreto Ley 785 de 2005, estableció respecto de lo que debe entenderse por experiencia relacionada, así:

*"Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio,"*

Ahora bien, bajo una lectura sistemática del Decreto *ibídem*, debe tenerse en cuenta que el artículo 11 de éste, dispone además lo siguiente:

*"Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, **esta debe ser profesional o docente**, según el caso **y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada**." (Resaltado fuera de texto)*

07 NOV 2014  
"Por el cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0202 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA"

De lo anterior, es posible concluir lógicamente que cuando se trate de un empleo del nivel profesional, la experiencia que se exija para su desempeño, debe igualmente ser del nivel profesional, resultando entonces pertinente recordar lo que la norma en mención determina por tal, a saber:

**"Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo."

Del significado normativo transcrito, es posible extraer dos aspectos importantes, el primero consistente en la condición temporal a partir de cuándo se entiende que existe experiencia profesional, la cual dependerá de acreditar por lo menos la terminación y aprobación de las materias que conformen el pensum de la respectiva formación de que se trate, de lo que se tiene en consecuencia, que el simple desempeño de actividades no pueda ser considerado como experiencia profesional.

El segundo hace referencia a la condición prevista en la norma para que las actividades desarrolladas, luego de que se cumpla el primer aspecto, sean consideradas como experiencia profesional, esto es, que el desempeño de las labores realizadas tengan relación con la disciplina de la formación académica profesional, lo que permite descartar que pueda tomarse como experiencia profesional, el ejercicio de labores diversas a la profesión.

Es de precisar que en tratándose del sector público, los empleos se diferencian unos de otros en cuanto a su nivel jerárquico, funciones y nomenclatura, teniendo que para las entidades del orden territorial, estas se establecieron en el Decreto Ley 785 de 2005.

En este sentido, el artículo 3º *ibídem* dispuso lo siguiente:

**"Niveles jerárquicos de los empleos.** Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico, Nivel Asistencial."

Así mismo, el artículo 4º *ídem* estableció la "Naturaleza general de las funciones", conforme al nivel jerárquico de los empleos, determinando en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5, lo siguiente:

**4.3. Nivel Profesional:** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

**4.4. Nivel Técnico:** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (Marcación Intencional)

**4.5. Nivel Asistencial.** Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución. "

Por su parte, el artículo 15 de la referida norma determinó la nomenclatura de los empleos pertenecientes a cada uno de los niveles jerárquicos, teniendo en el nivel profesional, entre otros el empleo "222 Profesional Especializado", y en el Nivel Técnico, el empleo desempeñado por la señora **NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA**, conforme a la equivalencia entre empleos contenida en el artículo 21 *ibídem*, corresponde al "314 Técnico Operativo".

En este contexto legal, se tiene en consecuencia que si para el desempeño de un empleo en el sector público no se requiere formación profesional, en razón al nivel jerárquico y a las funciones

"Por el cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0202 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA"

generales establecidas en la norma previamente transcrita, ello significa que las actividades que en razón al nivel debe desempeñar, no guardan relación con ninguna disciplina académica de ese nivel educativo, lo que permite inferir que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo, no podría tenerse como experiencia profesional, siendo entonces irrelevante el hecho que quien lo ocupe, tenga la condición de profesional o haya terminado y aprobado las materias que conforman el pensum académico, y por tanto tampoco tendría la connotación de experiencia relacionada.

No obstante lo anterior y a pesar que conforme a las normas que regulan la materia, los empleos del nivel técnico demandan "(...) el desarrollo de procesos y procedimientos **en labores técnicas misionales y de apoyo**, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.", entendida su aplicación desde un contexto operativo, lo cierto es que para el caso particular y contrario a lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005, a la señora **NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA**, le fueron asignadas funciones propias de un empleo del nivel profesional que demandan "la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional".

En consecuencia y bajo la presunción de buena fe y legalidad de que gozan los actos administrativos y documentos que expiden las entidades públicas, resulta que las funciones jurídicas que le fueron asignadas a la señora **NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA**, son inherentes al nivel profesional y demandan la ejecución de saberes propios de la disciplina académica del Derecho, por lo que en consecuencia habrá de valorarse y tenerse por acreditado un período de un (1) año y ocho (8) días de experiencia profesional.

- b) Profesional Universitario 219 – 8, desde el 25 de octubre de 2007 hasta el 18 de octubre de 2009<sup>7</sup>, es decir, un (1) año, once (11) meses y vientes (23) días. Folio válido para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia profesional.

En total, la concursante acreditó contar con setenta y cinco (75) meses y seis (6) días de experiencia profesional, teniendo por acreditado el requisito mínimo de experiencia profesional de sesenta y seis (66) meses establecida por el perfil del empleo.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora **NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.155.181, **ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de experiencia establecido para el desempeño del empleo identificado con código OPEC No. 205298, toda vez que acreditó un total de setenta y cinco (75) meses y seis (6) días de experiencia profesional; en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, desestima el informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán, disponiendo el Archivo de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0202 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de Conocimiento,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar**, la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0202 de 2014, confirmando a la señora **NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.155.181, como concursante **ADMITIDA** en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital para proveer el empleo identificado en la OPEC con el código 205298, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

<sup>7</sup> Esta fecha es en la cual se declaró insubsistente el nombramiento efectuado mediante Resolución No. 233 de 2007 al cargo Profesional Universitario 219-18.

"Por el cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0202 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA"

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido del presente Auto a la señora **NURIS LAUDITH LÓPEZ CASTAÑEDA**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en el siguiente correo electrónico: [nlaudith@hotmail.com](mailto:nlaudith@hotmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el contenido del presente Auto al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, en el correo electrónico [catastro@umb.edu.co](mailto:catastro@umb.edu.co) o en la Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

07 NOV 2014

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**

Comisionado

Revisó: Shirley Johana Villamarin I. – Asesora  
Revisó: Diego Fernández Güechá – Coordinador Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital  
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa - Abogada Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

